

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2022.

## I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrilla y subrayados propios) por lo que afirma que resulta incorrecta la interpretación del Despacho frente a la aplicación del mismo, en el entendido que este no se limita de forma restrictiva a las notificaciones por correo electrónico, pues en el mismo, se habilita al demandante a efectuar la notificación a las direcciones físicas o electrónicas aportadas por las partes, al indicarse textualmente que pueden realizarse en el *“sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”*

Adujo que uno de los fines del Decreto 806 de 2020, es brindar alternativas a los usuarios para el acceso a la administración de justicia, posición que apoya la corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 resaltando como mandatos generales de esta norma los siguientes: *i) permitir a los sujetos procesales actuar “a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias” (inciso 2 del art. 2º)[49]; (ii) procurar la “efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia” [50] y (iii) adoptar las medidas adecuadas “para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos” (parágrafo 1 del art. 2º)*

Por lo que, concluyó que si la notificación se efectúa conforme a los parámetros del artículo 291 y 292 del C.G.P. se estaría imponiendo la carga a la demandada de comparecer al juzgado para obtener los documentos que le permitan ejercer su derecho de contradicción, lo cual se evita con la remisión de estos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente advirtió que la expedición del Decreto 806 de 2020, se dio con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por el Covid-19, por lo que, al enviar la notificación a la dirección física de la demandada, junto con los documentos que comprenden el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago se garantiza a la contraparte su derecho a la defensa.

Resaltó que en la notificación personal realizada, se indica el correo electrónico institucional del juzgado, el link del micrositio, la dirección del mismo y el número telefónico, por lo que la demandada tiene diversas

<sup>1</sup> Literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

opciones para ejercer su derecho a la defensa dentro de los términos legales.

En consecuencia, solicito revocar el auto del 22 de febrero de 2022 y en su lugar, tener por notificado al demandado quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni concurrió a realizar el pago de la obligación demandada.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, la controversia versa sobre la interpretación que hace el Despacho sobre el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual en lo respectivo establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la **dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Subrayado fuera de texto)

Luego entonces, lo primero que hay que resaltar es que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no modificó ni derogó la normativa del Código General del Proceso, sino que podría decirse adicionó la misma, en el sentido de permitir la **notificación personal también** a través del envío de la providencia a notificar y sus anexos **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

Ahora bien, el envío **físico** de la demanda por **mensajería postal**, sus anexos y el mandamiento de pago **no constituyen un mensaje de datos**, pues aquel por definición legal corresponde a *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*<sup>1</sup>.

Luego entonces, al desconocerse el canal electrónico o **sitio** (entiéndase este como electrónico o digital, pues se está hablando de comunicaciones con medios computarizados diferentes a los estipulados en papel), donde pueda enviarse a la parte demandada la notificación como **mensaje de datos**, deben aplicarse en **forma estricta** las prerrogativas de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y no los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo demás debe tener en cuenta el recurrente, que como él mismo lo menciona, el objeto del Decreto 806 de 2020 descrito en su artículo 1°, es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”* y en tal sentido utilizar **medios tecnológicos** para todas las actuaciones, permitiendo a *los sujetos procesales actuar a través de los **medios digitales disponibles***.

<sup>1</sup> Literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

Luego cuando se está ante un mensaje de datos debe constatarse que la información sea generada, enviada, recibida, y almacenada a través de mecanismos tecnológicos.

En tal sentido se mantendrá incólume el auto atacado pues se encuentra ajustado a derecho y no se vislumbra el error en la interpretación que alega la parte actora, sumado a que el mismo fue proferido en aras de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del que aquí se resuelve, en tanto el auto atacado no se encuentra entre los taxativamente enlistados en el art. 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No revocar el auto de fecha 22 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

*MOR*

11001-4003-002-2021-00473-00

<sup>1</sup> Literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”